



1190

AUTO No.  
Valledupar,

30 AGO 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSE DAVID SUAREZ BELTRAN, ALEXANDER FUENTES PAEZ Y ROCIO BELTRAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes.

**ANTECEDENTES:**

El 24 de mayo de 2019, las personas LAUDITH SUAREZ MOLINA Y ALEX SUAREZ MOLINA radicaron una denuncia en la ventanilla única de CORPOCESAR, solicitando una visita técnica de inspección a la finca de su propiedad, donde aseveran que el señor ALEXANDER FUENTES PAEZ, administrador de la finca Santa Tirza ubicada en el kilómetro 20 en la vía que comunica a 4 vientos hasta Verdecía jurisdicción de la Paz realizó una tala de 7 árboles algarrobillo en el predio en mención con la finalidad de comercializarlas.

En tal sentido, la oficina jurídica mediante Auto 0846 de fecha 25 de julio de 2019 ordenó una indagación preliminar.

**SITUACIONES ENCONTRADAS EN LA VISITA.**

El día 12 de agosto de 2019, nos desplazamos a la vereda Verdecía, en el municipio de la Paz al predio de Santa Tirza, para dar cumplimiento del proveído autorizado por la oficina jurídica de la referencia. Para la realización de dicha indagación, contamos con el apoyo y el acompañamiento de dos (2) agentes de la policía ambiental del departamento del Cesar. Una vez en el predio de la referencia nos atendió el actual administrador del predio, el señor ELDIS MEJIA VILLA. Identificado con C.C. 12.568.306, quien pasó a contarnos los detalles de las talas realizadas por el supuesto infractor el señor ALEXANDER FUENTES PAEZ, quien fuere el anterior administrador de la finca Santa Tirza; el actual administrador quien nos contó en detalle que la familia de los Suarez están divididos, o sea, por un lado la familia de los denunciados en representación de 15 hermanos del primer matrimonio y la contraparte la conforman una señora de nombre ROCIO BELTRÁN quien fue la compañera de una segunda unión matrimonial del dueño de la finca, cuando este estaba en vida, con quien tuvo otros 2 hijos.

Según el señor ELDIS MEJIA actual administrador, el que dio la orden de tumbar la madera fue uno de los hijos de la señora ROCIO BELTRAN de nombre JOSE DAVID SUAREZ BELTRÁN con el beneplácito de su señora madre. Según el actual administrador, la madera tallada y aserrada era aprovechada por estas dos personas quienes la enviaban a la ciudad de Cartagena para comercializarla.

Seguidamente nos desplazamos a los lugares de los hechos, donde ocurrieron las talas, y nos encontramos que la tala no solamente fue de 7 árboles, sino que fueron 15 los árboles talados de la especie Algarrobillo (*Samanea samán*), en edades entre los 80 y 100 años de edad, siendo muy difícil determinar los volúmenes de la madera aprovechada, pero según el administrador actual de la finca, señor Eldis Mejía, de la finca salieron más de 15 viajes de camión cargados de esta madera la aserrada en tablonés.

Estas talas tienen de 4 a 5 meses de haberse realizado, lo que se reconoce en el color pardo de los cortes, donde los cortes también evidencian que esos trabajos fueron realizados con motosierra, y donde también se observan trozas que quedaron del aserramiento, el cual que le hicieron a los maderables en el mismo sitio de la tala.

**CONCLUSIONES:**

En el recorrido de campo, se pudo constatar que los daños causados al medio ambiente y los recursos naturales en el predio Villa Tirza por el presunto infractor señor ALEXANDER FUENTES PAEZ por

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa de Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 1190 de 30 AGO 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSE DAVID SUAREZ BELTRAN, ALEXANDER FUENTES PAEZ Y ROCIO BELTRAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 2

orden de ROCIO BELTRAN y de su hijo JOSE DAVID SUAREZ BELTRÁN, son evidentes debido a la verificación en campo de la tala indiscriminada de 15 árboles de la especie Algarrobillo (*Samanea saman*) con edades que oscilaban entre los 80 y 120 años de edad.

### RECOMENDACIONES.

Notificar a los presuntos infractores ROCIO BELTRAN y de su hijo JOSE DAVID SUAREZ BELTRÁN (celular de la señora Rocío Beltrán 3144245571), como los supuestos infractores intelectuales de la tala indiscriminada, y al señor ALEXANDER FUENTES PAEZ supuesto infractor material de los hechos, para que se presenten a la oficina Jurídica de CorpoCESAR, y haga sus respectivos descargos, ante los hechos verificados por violación a la normatividad ambiental.

Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio contra los presuntos infractores ALEXANDER FUENTES PAEZ, lo cual se deja a la entera idoneidad y consideración la oficina jurídica.

A los presuntos infractores se les puede enviar o llevar la notificación a la misma finca Villa Tirza en la vereda Verdecía

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo Primero del Decreto 2041 de 2014 (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015), el Plan de Manejo Ambiental *"Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad."*

Que según el Artículo 40 del citado decreto (Hoy Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015) *"Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales..."*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



Continuación Auto No 111 de 30 ASES 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSÉ DAVID SUÁREZ BELTRAN, ALEXANDER FUENTES PAEZ Y ROCIO BELTRAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 3

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) adopta las siguientes definiciones:

*"Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles*

***Aprovechamiento.** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*

***Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."*

Que el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."*

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

### CONSIDERACIONES

Que en el caso que nos ocupa, tenemos que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes a cargo de **LOS SEÑORES JOSÉ DAVID SUÁREZ BELTRAN, ALEXANDER FUENTES PAEZ Y ROCIO BELTRAN**, por presuntamente realizar tala y aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Algarrobillito de aproximadamente 80 y 100 años de edad, sin contar con los permisos requeridos por esta Corporación, tal como lo dispone el Art 23 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa de Campo frente a la Feria Ganadera  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 1972 de 30 AGO 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSÉ DAVID SUAREZ BELTRAN, ALEXANDER FUENTES PAEZ Y ROCIO BELTRAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Subrayado fuera de texto).

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de los Señores José David Suarez Beltrán, Alexander Fuentes Páez identificado con Cedula de Ciudadanía No 77.161.538 y Roció Beltrán Castro Identificada con Cedula de Ciudadanía No 30.760.476 de Arjona Bolívar, por presuntamente realizar tala y aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Algarrobillo de aproximadamente 80 y 100 años de edad, sin contar con los permisos requeridos por esta Corporación, tal como lo dispone el Art 23 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015).

**PARÁGRAFO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes, tal como lo dispone el Art: 22 de la ley 1333 de 2009.

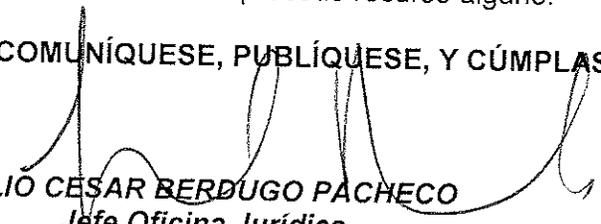
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al los Señores José David Suarez Beltrán, Alexander Fuentes Páez identificado con Cedula de Ciudadanía No 77.161.538 y Roció Beltrán Castro Identificada con Cedula de Ciudadanía No 30.760.476 de Arjona Bolívar, en la Carrera 11ª número 10-04 Barrio San Joaquín de Valledupar-Cesar. Para lo cual por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**JULIO CESAR BERDUGO PACHECO**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: (Cdo Paz Escalante- Abogado Externo)  
Revisó: (JULIO CESAR BERDUGO PACHECO- Jefe Oficina Jurídica)  
Exp: predio Santa Tirza Municipio de la Paz-Cesar km20 vía a 4 Vientos tala de 15 Arboles...

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa de Campo frente a la Feria Ganadera  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181